



REGLAMENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FPF

FEBRERO - 2025

REGLAMENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FPF

TÍTULO I – DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1 – Ámbito de aplicación

El presente reglamento rige la organización, la composición y el funcionamiento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (*en adelante, CNRD*) que se ha instituido en el marco de la Federación Panameña de Fútbol (*en adelante, FPF*).

TÍTULO II – COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2 – Nombramiento, composición y funcionamiento

1. El Comité Ejecutivo de la FPF (*en adelante, Comité*) nombrará, por un período de cuatro (4) años renovables, a catorce (14) miembros los cuales compondrán la CNRD. En su conjunto deberá haber igual número de representantes de jugadores y clubes, de la siguiente forma:
 - a. Siete (7) representantes de los jugadores.
 - b. Siete (7) representantes de los clubes.
2. Los representantes de los jugadores se nombrarán a propuesta de la Asociación de Futbolistas Profesionales de Panamá (*en adelante, AFUTPA*). Por otro lado, los representantes de los clubes se nombrarán a propuesta de la Liga Panameña de Fútbol (*en adelante, LPF*).
3. Los candidatos a miembros de la CNRD deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. No ostentar ningún otro cargo en la FPF, AFUTPA o LPF (bien sea en su órgano ejecutivo, como parte de su secretaría general o como personal administrativo).
 - b. Deberán ser profesionales en derecho, con un mínimo de cinco (5) años ininterrumpidos en el ejercicio de la abogacía.
 - c. Deberán ser personas de reconocida solvencia moral.
 - d. Deberán conocer la normativa que rige la actividad futbolística federada.

4. El Comité podrá rechazar las propuestas en tanto los candidatos no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, para lo cual la parte proponente deberá realizar una nueva propuesta de nombramiento diferente a la anterior que fue rechazada.
5. Posterior al nombramiento de los miembros por parte del Comité, la FPF convocará a una reunión a la AFUTPA y la LPF para que de común acuerdo designen a los candidatos a presidente y vicepresidente de la CNRD, quienes deberán ser posteriormente ratificados por el Comité. El presidente y el vicepresidente de la CNRD deberán tener formación jurídica. En caso de que el Comité rechace dichas designaciones, se seguirá el procedimiento del punto cuatro (4) de este artículo.
6. El Departamento de Asesoría Legal de la FPF será el apoyo administrativo y legal de la CNRD en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Serán atribuciones y deberes del Departamento de Asesoría Legal como apoyo administrativo, las siguientes:
 - a. Canalizar los asuntos que deban ser de conocimiento de la CNRD.
 - b. Citar a los miembros de la cámara nombrados previamente por las partes.
 - c. Convocar a las reuniones.
 - d. Llevar a cabo todas las gestiones procesales relativa a cualquier asunto de competencia de la CNRD.
 - e. Cualquier otra que le sirva de apoyo al buen funcionamiento de la CNRD.

Artículo 3 – Independencia y conflictos de intereses

1. La CNRD en el ejercicio de sus funciones actuará en todo momento de forma independiente e imparcial.
2. Los integrantes de la CNRD no deberán ostentar ningún otro cargo en la FPF, AFUTPA o LPF (bien sea en su órgano ejecutivo, como parte de su secretaría general o como personal administrativo).
3. Los integrantes de la CNRD no representarán a jugadores ni a clubes en ninguna disputa ante la CNRD.
4. Si existen dudas legítimas sobre la imparcialidad de un miembro de la CNRD, este podrá abstenerse de participar en la resolución del asunto en cuestión y revelará toda circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses.
5. Las partes podrán recusar a un miembro de la CNRD que haya sido nombrado para resolver un asunto si consideran que existen dudas legítimas sobre su imparcialidad.

La parte que desea solicitar la recusación deberá enviar una declaración por escrito al presidente de la CNRD en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento del motivo de la recusación; de lo contrario perderá el derecho a hacerlo. Su solicitud deberá contener un informe preciso de los hechos que la motivan y las pruebas pertinentes.

6. En el supuesto de que se solicite la recusación de un miembro, el presidente de la CNRD decidirá al respecto o, en su ausencia, el vicepresidente de la CNRD. En caso de que se solicite la recusación del presidente, tomará la decisión el vicepresidente o, en su ausencia, los miembros no recusados de la CNRD que se nombren para resolver este asunto. En caso de empate de los miembros no recusados o que el vicepresidente sea juez único, la decisión le competará al Comité.

TÍTULO III – REGLAS PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 4 – Jurisdicción

La CNRD tendrá competencia sobre las siguientes disputas nacionales:

1. Aquellas derivadas de la relación contractual entre jugadores profesionales (nacional o extranjero) y clubes.
2. Aquellas relacionadas a la indemnización por formación entre clubes.

Artículo 5 – Adjudicación

1. Se adjudicarán las disputas nacionales derivadas de la relación contractual entre jugadores profesionales (nacional o extranjero) y clubes de la siguiente manera:
 - a. Aquellas disputas que la cuantía a reclamar no supere los diez mil dólares (10,000.00 USD) las conocerá un Juez Único, nombrado por el apoyo administrativo, quien procederá con la designación del miembro de la CNRD a quien corresponda por turno y de orden alfabético.
 - b. Aquellas disputas que la cuantía a reclamar supere los diez mil dólares (10,000.00 USD) las conocerá un panel integrado por tres (3) miembros de la siguiente forma:
 - i. Un miembro propuesto por la parte demandante en su escrito de demanda.

- ii. Un miembro propuesto por la parte demandada en su escrito de contestación.
 - iii. Un miembro elegido de común acuerdo por los dos miembros escogidos por las partes, quien fungirá como el presidente del panel. Los dos miembros escogidos deberán elegir de común acuerdo a un miembro para que funja de vicepresidente del panel en caso de ausencia del presidente.
2. Se adjudicarán las disputas nacionales relacionadas a la indemnización por formación entre clubes de la siguiente manera:
- a. Las conocerá un Juez Único, nombrado por el apoyo administrativo, quien procederá con la designación del miembro de la CNRD a quien corresponda por turno y de orden alfabético.

Artículo 6 – Derecho aplicable

A la hora de tomar una decisión, la CNRD aplicará:

- 1. Para aquellas disputas nacionales derivadas de la relación contractual entre jugadores profesionales (nacional o extranjero) y clubes:
 - a. Los estatutos y reglamentos de la FIFA.
 - b. De manera supletoria, los estatutos y reglamentos de la FPF.
 - c. Si aun existiese vacío, se utilizará de manera supletoria la legislación nacional aplicable.
 - d. De aun continuar, se utilizarán las características específicas del deporte.
- 2. Para aquellas disputas nacionales relacionadas a la indemnización por formación entre clubes:
 - a. Los estatutos y reglamentos de la FPF.
 - b. De manera supletoria, los estatutos y reglamentos de la FIFA.
 - c. Si aun existiese vacío, se utilizará de manera supletoria la legislación nacional aplicable.
 - d. De aun continuar, se utilizarán las características específicas del deporte.

Artículo 7 – Idioma del procedimiento

Los procedimientos ante la CNRD se llevarán a cabo en Castellano (comúnmente conocido como “Español”).

Artículo 8 – Comunicación

1. Los procesos y comunicaciones de la CNRD se llevarán a cabo por correo electrónico.
2. La comunicación para la CNRD se enviará a la dirección de correo electrónico oficial del apoyo administrativo.
3. La CNRD utilizará la dirección de correo electrónico que haya facilitado cada una de las partes para comunicarse con ellas o los correos electrónicos acreditados ante el apoyo administrativo.

Artículo 9 – Derechos y obligaciones procesales

1. Las partes tendrán el derecho a ser oídas en igualdad de condiciones, garantizándoseles la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y defensas, de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.
2. Las partes tendrán derecho a un debido proceso, el cual comprende, entre otros, los principios de imparcialidad, contradicción, publicidad, razonabilidad y celeridad, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
3. Las partes podrán examinar el expediente del caso antes de que se adopte cualquier decisión.
4. Se tratará por igual a todas las partes de una disputa.
5. Las partes siempre actuarán de buena fe, dirán la verdad y colaborarán con toda solicitud de información interpuesta por la CNRD. La misma obligación corresponde a toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción de la FPF que no sea parte de un procedimiento, pero que haya recibido la petición de contribuir a uno de la CNRD.

Artículo 10 – Alegaciones

1. En virtud del artículo 7 del presente reglamento, se desestimará toda alegación dirigida a la CNRD en un idioma que no sea el oficial.

2. Las partes de una disputa tendrán derecho a examinar y comentar las alegaciones formuladas por la otra parte y podrán intentar refutarlas y desmentirlas con sus propias alegaciones y pruebas.
3. Las partes que reciban alegaciones de otra parte en el marco de un procedimiento mantendrán una estricta confidencialidad al respecto, a menos que dicha revelación se haga a asesores profesionales o sea exigido por la ley.

Artículo 11 – Pruebas

1. Se podrá presentar cualquier tipo de prueba. La CNRD tendrá absoluta potestad para decidir el peso que otorga a cada prueba y admitir las pruebas presentadas. En virtud del artículo 7 del presente reglamento, todas las pruebas que las partes pretendan hacer valer deberán presentarse en el idioma original o traducirse al idioma oficial de la FPF.
2. La CNRD podrá tener en cuenta y apoyarse en pruebas que no hayan presentado las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el sistema de correlación de transferencias o a partir de este, o en un sistema nacional de registro o de transferencias, puesto que todas las partes tienen derecho a hacer comentarios sobre dichas pruebas.
3. La carga de la prueba recaerá en la parte que sostenga un hecho.
4. Si el procedimiento probatorio genera costas de testimonio o de peritaje, estas correrán a cargo de la parte que las solicita.
5. La CNRD puede, de oficio o a instancias de una de las partes, negarse al procedimiento probatorio que no le parezca pertinente o que retrasaría innecesariamente el procedimiento.

Artículo 12 – Plazos

1. Las partes presentarán las alegaciones dentro de los plazos que se estipulan en el presente reglamento.
2. Los plazos fijados por la CNRD no serán inferiores a cinco (5) días hábiles ni superiores a veinte (20) días hábiles.
3. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente y culminarán a las 11:59 P.M del último día del plazo.
4. Si el último día del plazo coincide con un día festivo oficial o un día no laborable en Panamá, dicho plazo se ampliará hasta el final del siguiente día laborable.

5. Se considerará que se ha respetado el plazo si la acción requerida o solicitada se ha completado el último día del plazo, en las formas establecidas por el presente reglamento. Se desestimarán las alegaciones y las pruebas presentadas fuera del plazo correspondiente.
6. Los plazos que establezca la CNRD podrán ampliarse si se presenta previamente una solicitud justificada antes de que expire el plazo correspondiente.

Artículo 13 – Confidencialidad

Los miembros de la CNRD y del apoyo administrativo mantendrán la más estricta confidencialidad sobre todos los casos que resuelvan y cualquier otra cuestión que surja durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14 – Costas procesales

Los procedimientos de aquellas disputas nacionales derivadas de la relación contractual entre jugadores profesionales (nacional o extranjero) y clubes, presentados ante la CNRD serán gratuitos, con excepción de lo estipulado en el artículo 11, apartado 4.

Por otro lado, los procedimientos de aquellas disputas nacionales relacionadas a la indemnización por formación entre clubes, presentados ante la CNRD, tendrán una tasa de trescientos dólares (300.00 USD), la cual deberá ser sufragada a partes iguales entre el demandante y demandado al inicio del proceso. En caso de que no se realice el pago de la tasa al inicio del proceso, el caso se archivará de oficio. Una de las partes podrá sufragar el costo que le corresponda a la otra para dar continuidad al proceso. Al finalizar el caso, la parte a la cual no se le haya dado la razón deberá indemnizar a la otra su parte de la tasa.

Artículo 15 – Procedimientos eficientes

La CNRD hará todo lo posible por resolver los procedimientos con diligencia. La CNRD deberá adoptar una decisión en un tiempo no mayor a dos (2) meses posteriores al cierre de la investigación de un asunto.

TÍTULO IV – PROCESOS ANTE LA CNRD

Artículo 16 – Partes

Las partes que incoan procesos ante la CNRD pueden ser los clubes afiliados a la FPF y los futbolistas profesionales (nacional o extranjero).

Artículo 17 – Representación

Las partes podrán nombrar un representante autorizado para que actúe en su nombre en cualquier procedimiento. En este sentido, las partes deberán presentar poder notariado de representación reciente y específico.

No se podrá designar como representante autorizado a aquellas personas que:

1. Ostenten cargos en la FPF, AFUTPA o LPF (bien sea en su órgano ejecutivo, como parte de su secretaría general o como personal administrativo).
2. Sancionados con prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol.

Artículo 18 – Demandas

1. El escrito de demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - a. El nombre, correo electrónico y domicilio de la parte.
 - b. Si corresponde, el nombre, correos electrónicos y domicilios para notificaciones de cualquier representante autorizado, y la copia de un poder notariado de representación reciente y específico.
 - c. La identidad, correo electrónico y domicilio del demandado.
 - d. Las alegaciones íntegras de hecho y de derecho.
 - e. Si corresponde, ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, periciales o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental se deberá aportar los documentos. En el caso de las pruebas testimoniales o periciales, se deberá indicar el nombre completo y número de cédula de las personas con indicación de los hechos sobre los que declararán.
 - f. Los fundamentos de derecho que sustentan su reclamación.
 - g. Si corresponde, la cuantía de la disputa.
 - h. La petición de reparación.
 - i. Si corresponde, nombre del miembro elegido de entre la lista del panel de miembros de la CNRD, el cual se encuentra disponible en la página web de la FPF.
 - j. Si corresponde, el comprobante de pago de la tasa.
 - k. La fecha y una firma válida.

2. Si el escrito de demanda está incompleto, el presidente de la CNRD o, en su ausencia, el vicepresidente, informará al demandante y le solicitará una subsanación dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento. De no subsanarse el escrito de demanda en el plazo concedido, se considerará que esta se ha retirado. Sin perjuicio de lo anterior, el escrito de demanda se podrá volver a presentar.

Artículo 19 – Contestación de la demanda y contrademanda

1. Una vez que la CNRD haya determinado que la demanda está completa, solicitará a la parte demandada que envíe su escrito de contestación a la demanda dentro del plazo que se haya concedido. El escrito de contestación deberá contener los siguientes requisitos:
 - a. El nombre, correo electrónico y domicilio de la parte.
 - b. Si corresponde, el nombre, correos electrónicos y domicilios para notificaciones de cualquier representante autorizado, y la copia de un poder notariado de representación reciente y específico.
 - c. La identidad, correo electrónico y domicilio del demandante.
 - d. Contestación de cada uno de los hechos de la demanda, indicando si los rechaza o si los admite en su totalidad, o con variantes y modificaciones.
 - e. Si corresponde, ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, periciales o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental se deberá aportar los documentos. En el caso de las pruebas testimoniales o periciales, se deberá indicar el nombre completo y número de cédula de las personas con indicación de los hechos sobre los que declararán.
 - f. Los fundamentos de derecho que sustentan su contestación.
 - g. Sus pretensiones.
 - h. Si corresponde, nombre del miembro elegido de entre la lista del panel de miembros de la CNRD, el cual se encuentra disponible en la página web de la FPF.
 - i. Si corresponde, el comprobante de pago de la tasa.
 - j. La fecha y una firma válida.
2. Si el escrito de contestación de demanda está incompleto, el presidente de la CNRD o, en su ausencia, el vicepresidente, informará al demandado y le solicitará una subsanación dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento. De no

subsanarse en el plazo concedido, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.

3. Si la parte demandada no responde dentro del plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.
4. La parte demandada podrá presentar una contrademanda junto con la respuesta a la demanda. La contrademanda tendrá la misma forma que la demanda y se presentará en el mismo plazo que el de la respuesta a la demanda.
5. En caso de que la respuesta a la contrademanda se refiera a asuntos que no forman parte de la contrademanda, no se tendrán en cuenta esos asuntos.

Artículo 20 – Segundo intercambio de alegaciones y audiencia de conciliación

1. La CNRD decidirá, cuando sea necesario, si habrá un segundo intercambio de alegaciones.
2. La CNRD decidirá, cuando sea necesario, invitar a las partes a tener una audiencia de conciliación antes del cierre de la fase de presentación de alegaciones. Si una de las partes no desea participar de la audiencia no se celebrará.

Artículo 21 – Cierre de la fase de presentación de alegaciones

1. La CNRD notificará a las partes el cierre de la fase de presentación de alegaciones del procedimiento. Tras la notificación, las partes no podrán complementar ni enmendar sus alegaciones o peticiones.
2. La CNRD podrá solicitar información o documentación adicional en cualquier momento, en el marco del procedimiento.

Artículo 22 – Deliberaciones

1. La CNRD decidirá en función del expediente escrito.
2. En los casos conocidos por un panel de miembros, la CNRD podrá reunirse física o virtualmente para decidir sobre el caso en cuestión.
3. En los casos conocidos por un panel de miembros, la CNRD tomará decisiones por mayoría simple del panel designado. El miembro presidente del panel, así como los miembros presentes, disponen de un voto. En caso de igualdad de votos, el presidente emitirá el suyo como voto de calidad para el asunto en cuestión.

Artículo 23 – Forma y contenido de las decisiones

La CNRD emitirá una decisión por escrito en la que se mencionará al menos:

1. La fecha en la que se aprobó.
2. Los nombres de los miembros participantes del órgano decisorio.
3. El nombre y apellido de las partes y de los posibles representantes.
4. Las pretensiones de las partes.
5. Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho.
6. El auto (incluida, si procede, una distribución de las costas).
7. La firma del miembro que preside.
8. La indicación, según proceda, de las acciones legales disponibles (con la forma, la autoridad y el plazo del recurso).
9. Las consecuencias del incumplimiento de la decisión.

Artículo 24 – Notificación de las decisiones

1. Se notificará una decisión a las partes sobre la disputa pertinente en un plazo razonable y sin demora injustificada.
2. La notificación se dará por efectuada cuando la decisión se haya comunicado a las partes. La notificación al representante autorizado se entenderá como si se hubiera hecho a la parte.
3. Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen.
4. Por lo general, una vez se apruebe la decisión pertinente, se notificará lo antes posible la parte dispositiva de la decisión a las partes. Las decisiones que conlleven sanciones deportivas inmediatas a una de las partes solo se comunicarán acompañadas de su fundamento íntegro.
5. Las partes disponen de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la parte dispositiva de la decisión para solicitar los fundamentos. Si las partes no cumplen el plazo fijado, la decisión se considerará firme y vinculante, y se asumirá que estas han renunciado a su derecho de recurso. El plazo para interponer recurso no comienza a contar hasta que se efectúa la notificación del fundamento íntegro de la decisión.
6. La CNRD que aprobó la decisión podrá, de oficio o previa solicitud, rectificar los errores manifiestos y los errores procedimentales evidentes de dicha decisión. Cuando se rectifique una decisión, los plazos reglamentarios comenzarán a contar a partir del momento de la notificación de la decisión rectificadora.

Artículo 25 – Publicación de las decisiones

1. La CNRD publicará sus decisiones en la página web de la FPF.
2. En el caso de que las decisiones contengan información confidencial, las partes podrán solicitar, en un plazo de cinco (5) hábiles días tras la notificación de la decisión, que la CNRD publique una versión modificada o anonimizada.
3. En el caso de decisiones que afecten a menores de edad, la CNRD solo podrá publicar versiones modificadas o anonimizadas que preserven la identidad de los menores en cuestión.

TÍTULO V – APELACIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26 – Apelaciones

Las decisiones de la CNRD solo podrán recurrirse ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Suiza.

Artículo 27 – Exención de responsabilidad

Los integrantes de la CNRD y/o apoyo administrativo no incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con los procesos o las decisiones adoptadas conforme a los reglamentos aplicables.

Artículo 28 – Cuestiones disciplinarias

1. La Comisión Disciplinaria de la FPF y, si procede, la Comisión de Ética de la FPF tendrán competencia para imponer sanciones a los miembros de la CNRD que infrinjan las normas de procedimiento de la CNRD, de conformidad con el código disciplinario y el código de ética de la federación miembro.
2. De conformidad con los principios establecidos en el artículo 21, apartados 5 y 6 del Código Disciplinario de la FIFA, y en cumplimiento de la normativa contenida en el Reglamento Disciplinario de la FPF, la FPF ejecutará las decisiones que apruebe la CNRD.

Artículo 29 – Adopción y entrada en vigor

1. El Comité Ejecutivo de la FPF ha adoptado el presente reglamento.
2. El presente reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FPF el día 11 de diciembre de 2024 y entrará en vigor el 17 de febrero de 2025.